

SENTENCIA N° 45819

Expte. N° 538/926-2016
N° 16.596/376-D-2012 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...7... días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**NET CAPITALS SOCIEDAD DE BOLSA S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 538/926-2016 (Expte. N° 16.596/376-D-2012 -DGR)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 1324/1336 se presenta el Sr. Daniel Ricardo Spadafora, en su carácter de apoderado de la firma e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 29/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.07.2015 obrante a fs.1318/1321 mediante la cual resuelve **1) RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma **NET CAPITALS SOCIEDAD DE BOLSA S.A.** contra el Acta de Deuda N° A 487-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmándose la misma. **2) RECHAZAR** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 487-2013.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 20.07.2015 a fs. 1324/1337 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su presentación plantea la nulidad del Acto determinativo porque la misma carecería de los requisitos normados en el artículo 102, inciso 3) del CTP y los contenidos en el artículo 43 de la Ley 4537.

Manifiesta que se presenta a los fines de impugnar el Acta de Deuda, y expone los mismos agravios que los expresados al tiempo de su primera presentación.

Afirma que el Acta de deuda se habría apoyado únicamente en los dichos de los funcionarios de la DGR y en simples notas cursadas por las entidades Caja de Valores SA y Mercado de Valores del Litoral SA, sin que hubiera mediado respaldo documental alguno. Considera que dicha falencia habría desembocado en una cuantiosa determinación apoyada únicamente en la visión de los inspectores actuantes. Entiende que no mediarían otras pruebas documentales que permitan acreditar la determinación.

Invoca el derecho que se habría cercenado con el vicio denunciado, el de ejercer una adecuada defensa; lo que no habría podido cumplir por no mediar un detalle de aquellas operaciones y/o depósitos considerados bursátiles que fueron excluidos de la determinación.

Sostiene que los actuantes desconocerían la actividad propia de un agente de bolsa al considerar a los depósitos bancarios del año 2011 y 2012 como ingresos de la firma. Asegura que se trata de negocios realizados por los comitentes en los que la apelante se desenvolvería como mandataria de los primeros. Considera que con la determinación se habría vulnerado el principio de capacidad contributiva. Insiste en que la base imponible debió considerar solamente las comisiones efectivamente percibidas por los negocios que desembocaron en los depósitos bancarios y no la totalidad de los depósitos.

Plantea que la determinación impositiva no permite conocer cuales operaciones se encuentran incluidas en la misma y cuáles no, atento a que se consideró un monto total de operaciones sin precisar el detalle de los depósitos u operaciones a los cuales el fisco considera como "operaciones bursátiles".

Por último ataca la multa impuesta por el sumario instruido en su contra, atento a que no habría mediado actitud engañosa o maliciosa por su parte, toda vez que las DDJJ presentadas tomaron como base las comisiones percibidas como único monto por el que debía tributar. Entiende que se vulnera su garantía

constitucional del artículo 18 de la carta magna. Finalmente cuestiona el quantum de la sanción aplicada.

Finalmente solicita se tenga por interpuesta la impugnación y se declare la nulidad de lo actuado.

III. Que a fojas 1/4 del Expte N° 538/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Con relación al planteo de nulidad la Autoridad de Aplicación remite a la resolución apelada donde manifestó que “... respecto a que el acto administrativo no estaría sustentado en antecedentes instrumentales, cuadra señalar que la firma impugnante realiza una mera exposición al respecto, resultando necesario la debida probanza documental que permita constatar con certeza los extremos alegados por el presentante, aportando el conjunto de documentación que demuestre en su totalidad la inexactitud pretendida respecto de la información obtenida de empresas relacionadas con el impugnante, hecho no acontecido en la especie.

que al no precisar cuál o cuáles elementos obtenidos de la información terceros no fueron evaluado/s correctamente, resulta incierto establecer parámetros de revisión, menos aún sino aporta la documental que permita el análisis y demuestre el extremo que pretende sostener el impugnante...”

Respecto a la información obtenida mediante la circularización efectuada a la firma “Mercado de Valores del Litoral SA” destaca que los agentes de la DGR revisten el carácter de Inspector y Supervisor respectivamente prestando funciones en su Departamento Fiscalización.

Sostiene que el procedimiento aplicado por los funcionarios públicos mediante el cual se apersonan en el domicilio de la firma “Mercado de Valores del Litoral SA” y confrontan la información recibida el 12.11.2012, resulta ajustado a derecho de acuerdo a lo normado por el artículo 9° del CTP.

Remarca la situación expuesta en el Acta donde la Autoridad de la firma Mercado de Valores del Litoral SA desconoce la información obrante en las actuaciones

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

administrativas y proporciona el volumen de operaciones de NET CAPITALS SOCIEDAD DE BOLSA SA, la cual fue verificada por los funcionarios actuantes.

Concluye que los argumentos del impugnante sobre la información brindada por terceros a la DGR son inadmisibles.

Señala que el Acta de Deuda N° A 487-2013 cumple con los requisitos normados por el artículo 102 del CTP, encontrándose debidamente fundamentada, dado que en la misma se explica suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases imponibles, cómo se obtuvieron las mismas, citando las normas legales tenidas en cuenta.

Sostiene que el recurrente no afirma nada nuevo que no haya sido objeto de análisis y decisión en la resolución en crisis. De allí que no existiendo nuevos argumentos a los ya atendidos en la Resolución, no correspondería modificar la solución acordada oportunamente.

Concluye que no media en el caso una falta de motivación que permita declarar la nulidad pretendida por el apelante. Por el contrario sostiene que se trata de un acto administrativo dictado conforme a derecho, basado en antecedentes de hecho y de derecho.

Por último, con relación a la multa impuesta, cabe destacar que conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 (BO 27.05.2016), el contribuyente queda eximido de oficio de toda sanción. Por ello considera que deviene en abstracto el tratamiento de los agravios presentados por la firma apelante en todo lo que al sumario, y su consecuente sanción.

Finaliza sosteniendo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto, confirmándose la resolución en lo que al capital se refiere. Asimismo correspondería DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento respecto al recurso contra la multa aplicada.

IV. A fojas 11/12 del Expte N° 538/926-2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 02/18 del 05.02.2018 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia y de manera previa se dispone una medida para mejor proveer.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 29/15 de fecha 01.07.2015, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar en las presentes actuaciones se puede observar que los planteos efectuados en el recurso interpuesto en contra de la resolución mencionada, constituyen en esencia una reiteración de las cuestiones planteadas en oportunidad de realizar la impugnación del Acta de Deuda. Tal es así que se observa que en el escrito recursivo el contribuyente manifiesta que: "...vengo a impugnar el Acta de Deuda N° A 487-2013, Resolución: D 29 15..." derecho que ya fue ejercido oportunamente, y cuya etapa fue concluida con el dictado de la Resolución confeccionada; no obstante por el principio de informalismo se considerará el recurso como apelación contra la Resolución N° D 29/15 del 01.07.2015.

Ahora bien, la firma plantea la Nulidad del Acto determinativo por haber sido apoyado únicamente en los dichos de los funcionarios de la DGR y en simples notas sin respaldo documental. Asimismo considera que la Autoridad de Aplicación desconoció su actividad de intermediación al considerarle como ingresos a la totalidad de los depósitos bancarios.

Al respecto es importante destacar que en el expediente administrativo se observa que la firma no demostró con la documentación respaldatoria correspondiente su operatoria de comisionista por servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.

Ante la ausencia de documental, la Autoridad de Aplicación circularizó las entidades bancarias, al Banco de Valores SA, la Caja de Valores SA y al Mercado de Valores del Litoral SA. En las respuestas obtenidas a las mencionadas circularizaciones tampoco se pudo corroborar la existencia de una operatoria de comisionista. El siguiente detalle así lo demuestra: **1)** La Caja de Valores SA en fs.361 manifestó que la firma verificada no realizó ningún tipo de operaciones con ellos desde el año 2007, cobrando sólo el mantenimiento de una cuenta sin movimientos; **2)** El Banco de Valores SA (fs.553) informó que NET CAPITALS SOCIEDAD DE BOLSA SA ni siquiera se encuentra registrada en su

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

base de datos; 3) Las entidades bancarias aportaron resúmenes bancarios donde se observan los depósitos bancarios; y 4) con relación a la firma Mercado de Valores del Litoral SA se observó una situación irregular, el apoderado de la firma desconoció la contestación recibida por la Autoridad de Aplicación, razón por la cual se consideró la información aportada de acuerdo al Acta labrada en F.6006-N° 0001-00077589 (fs.565) la cual fue verificada por los funcionarios de la DGR. Sólo a tales importes se los consideró provenientes de la intermediación de servicios bursátiles y se le aplicó el porcentaje de comisión manifestado por la firma verificada, tal cual consta en la Determinación de oficio practicada.

Considero que el procedimiento aplicado por la DGR resulta plenamente válido de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del CTP, en virtud a la documentación aportada por la firma tanto en la etapa de verificación impositiva, en la impugnatoria y en la apelatoria.

Se observa que el planteo del contribuyente es una mera expresión que carece de sustento debido a que no acreditó con la documentación respaldatoria que permita constatar con certeza los extremos alegados.

Con relación al planteo de que la determinación impositiva no permite conocer cuáles operaciones se encuentran incluidas en la misma y cuáles no, debido a que se consideró el total de los depósitos bancarios sin determinar cuales considera "operaciones bursátiles", se observa que en el Acta de Deuda se detalló minuciosamente el procedimiento utilizado para determinar las bases imponibles y las alícuotas aplicadas, cumpliendo con los requisitos normados en el artículo 102 del CTP; razón por la cual corresponde que éste planteo sea rechazado.

Por la razones expuestas anteriormente, considero que la declaración de nulidad pretendida por el contribuyente resulta improcedente debido a que la determinación resulta ajustada a derecho y se encuentra basada en los antecedentes de hecho y de derecho de acuerdo a los requisitos dispuestos en el artículo 102 del CTP.

Con relación al planteo de recaudaciones bancarias no consideradas, se puede observar que la Autoridad de Aplicación consideró las recaudaciones bancarias que surgen de la información aportada por las entidades financieras circularizadas. Es decir que consideró tanto los depósitos bancarios como las

recaudaciones bancarias correspondientes a los mismos. Razón por la cual éste planteo también debe ser rechazado.

Con relación a la multa impuesta destaco que, tanto el sumario instruido N° M 487-2013 como la multa aplicada por el artículo 3 de la Resolución N°D 29-15, encuadran dentro de la condonación de sanción establecida por el artículo 7° penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016) por lo cual deviene en abstracto el tratamiento de los agravios planteados.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **1) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **NET CAPITALS SOCIEDAD DE BOLSA S.A.** en contra de la Resolución N° D 29/15 de fecha 01.07.2015, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo al Acta de Deuda N° A 487-2013 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral; **2) DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra de la multa aplicada por encontrarse la misma dentro de los beneficios de condonación de sanciones establecidos por el artículo 7° penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016).

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

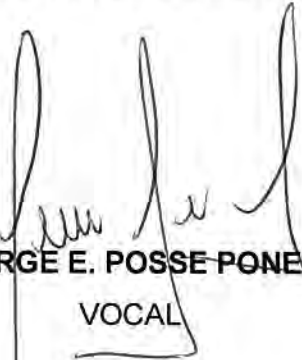
- 1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **NET CAPITALS SOCIEDAD DE BOLSA S.A. CUIT N° 30-70906224-3, Padrón IBCM 924-832981-1**, en contra de la Resolución N° D 29/15 de fecha 01.07.2015, **DEJANDO FIRME** la misma de acuerdo al Acta de Deuda N° A 487-2013 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral;
- 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra de la multa aplicada por el artículo 3° de la Resolución N° D 29/15 de fecha 01.07.2015, por encontrarse la misma dentro de los beneficios de condonación de sanciones establecidos por el artículo 7° penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016).
- 3) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

M.V.G.

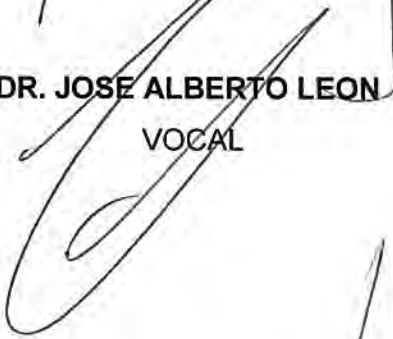
HAGASE SABER



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL